

# LIBRO QUINTO.

## DE LAS QUIEBRAS.

---

### TITULO PRIMERO.

---

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1450.—Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido: ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451.—Solo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452.—La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su muerte.

Art. 1453.—La cesion de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Art. 1454.—El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y

la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspension de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

Art. 1455.—Las sociedades colectivas, en comondita simple ó por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Art. 1456.—La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Art. 1457.—Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella; siempre que en la nacion de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; y sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tuvieren tal estado conforme á lo prevenido en este código.

Art. 1458.—Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, áun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al código penal por la criminal en que incurran.

Art. 1459.—Si con motivo de algun proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó negociacion mercantil, áun cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

---